

## EL CUERPO HUMANO EN EL DERECHO

**Autores:** Ailín Yanina Ferreira, Anyí Fernández, Tobías Galeano (estudiantes: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Sede Posadas. Carrera Abogacía. Cátedra Derecho Civil y Comercial Parte General)

**Email:** ferreiraailin@gmail.com

**Dirección:** Dra Nora Noemi Fariña, profesora asociada.

**Palabras clave:** Persona humana- Cuerpo – Legislación.

**Resumen:** Resulta imprescindible precisar lo que es el cuerpo humano para el derecho privado. Podría decirse que consiste en una cosa, ya que ocupa un lugar en el espacio y es palpable, sin embargo, no puede considerarse al cuerpo humano como tal porque no se puede disociar al sujeto de derecho de su cuerpo viviente.

**Introducción:** El cuerpo humano se ha considerado como algo propio, como elemento de identidad. El derecho no ha sido ajeno a esta coyuntura y se propuso idear normas cuyo propósito es regular las acciones que el ser humano puede o no hacer con su cuerpo.

La ciencia ha hecho un avance respecto de las investigaciones sobre el cuerpo humano. Motivo por el cual el derecho se ha transmutado para amoldarse a los cambios que presentan los avances científicos.

**Metodología:** Se ha investigado bibliográficamente las doctrinas y la normativa del CCCN, y se utilizó el método deductivo a los fines de arribar a la conclusión.

**Desarrollo:** El cuerpo es la parte orgánica del hombre, es sustentáculo físico de la vida. El individuo no es dueño de su cuerpo, ni tampoco se admite que otro lo sea. La persona tiene la potestad sobre su propio cuerpo, pero nuestro derecho ha establecido que esa potestad no es ilimitada.

Dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, se hallan ciertas normas cuyo propósito es regular de cierto modo la disposición sobre el propio cuerpo.

El artículo 17 establece: *“Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dis-*

*pongan las leyes especiales”.*

Según este artículo, los derechos sobre el cuerpo humano encajan en la categoría de derechos personalísimos, por lo que carecen de connotaciones patrimoniales.

El artículo 56 del Código Civil y Comercial nos presenta la regla sobre la disposición del cuerpo humano:

*“Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*

*La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.*

*El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable”*

Este artículo limita la capacidad que tiene la persona para disponer sobre su propio cuerpo, estableciendo que todos los actos en relación con el cuerpo deben seguir la ley, la moral y las buenas costumbres. Por ejemplo, amputarse, voluntariamente, un miembro sano del cuerpo, sin necesidad terapéutica va en contra de la dignidad humana. Sin embargo, si la persona se amputara la pierna porque esta gangrenada, se justifica ya que fue un acto para el mejoramiento de la salud humana.

La persona no puede realizar, por ejemplo, un contrato de compraventa por sobre su cuerpo, o una parte de él, como por ejemplo un riñón. Serán nulos aquellos actos jurídicos que lo tengan por objeto, en razón que se quebrantaría el orden público y por lo tanto se restringe en este aspecto a libertad.

Sin embargo, existen excepciones, lo negocios jurídicos sobre las partes renovables del cuerpo humano como lo son el cabello, la sangre, la leche materna; serán admisibles siempre y cuando se encuentren separados del cuerpo. Esto es así, porque al momento de ser apartados del cuerpo, se convierten en bienes muebles por lo que pueden ser objeto de negocios jurídicos.

El Código Civil y Comercial establece que existen leyes especiales destinadas a regular los negocios jurídicos que tienen por objeto las partes renovables del cuerpo

humano. Entre estas normas podemos remarcar la Ley de Sangre y la Ley de Reproducción Médicamente Asistida.

La donación de sangre se rige por la ley 22.990 que expresamente plasma que está prohibida la comercialización y la obtención de ganancias a través de la sangre humana, por lo que resulta un acto ilícito la venta de esta.

Frente a los avances tecnológicos y médicos, que en la última década han tomado impulso, nos encontramos hogaño inmersos en un escenario impensado décadas atrás. Dentro de ella, dos personas humanas pueden engendrar un niño sin tener ningún acercamiento de tipo sexual, para lograr esto se llevan a cabo Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Existen dos tipos de concepción artificial: la fecundación homóloga que se produce utilizando espermatozoides del cónyuge; y la fecundación heteróloga que utiliza espermatozoides de un tercero.

Los gametos son bienes de la personalidad, porque a través de éstos se transmiten rasgos físicos y psíquicos por lo que se hallan por fuera del comercio. La donación debe ser realizada por una persona capaz y su consentimiento es libremente revocable. Para someterse al uso de técnicas de reproducción humana asistida, los solicitantes o el solicitante debe prestar su consentimiento y éste debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. Ese consentimiento es revocable mientras no se haya producido la concepción o no se hubiere implantado el embrión.

El embrión humano no implantado, no es persona, pero yace en él la posibilidad de serlo. Por esto debe ser protegido con los medios jurídicos necesarios de modo tal que garantice la conducción del fin perseguido al momento de su fecundación, que se traduce en la posibilidad de dar a luz a un niño, permitiendo de este modo el nacimiento de una persona dentro del núcleo familiar. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, en el caso de que se utilice gametos de terceros, no se genera vínculo filial con los donantes.

### Los trasplantes de órganos:

La terapia clínico-quirúrgica consiste en el trasplante de órganos o de tejidos entre seres humanos, o de cadáveres humanos a seres humanos. Es una técnica que implica la realización de operaciones mutilantes en el cuerpo de una persona para beneficiar a otro individuo quien se encuentra padeciendo una enfermedad incurra-

ble o mortal.

Están facultados para dar y recibir órganos las personas mayores de dieciocho años que sean capaces. Los dadores podrán autorizar las donaciones en caso de que se trate de un pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su conyugue, o una persona con quien mantiene una unión convivencial.

El consentimiento solo puede ser dada por la persona que constituya al dador. Se exige antes que los médicos den información completa, suficiente y clara, adaptada a la comprensión y nivel cultural de cada paciente acerca de los riesgos que la ablación conlleva. El dador puede retractar su decisión hasta antes de que comience el procedimiento, siempre y cuando pueda expresar su voluntad.

Con la sanción de la ley 27.447 también conocida como Ley Justina, se tiene por objetivo facilitar la obtención de órganos disponibles para donación. Cuando se quiera restringir la donación de determinados órganos y tejidos, se deberá manifestar de forma escrita a través de los canales habilitados para expresar la voluntad. La ley Justina hace donante a todos aquellos que sean mayor de edad y cuenten con capacidad y no hayan manifestado su negativa a la donación de órganos en los canales habilitados.

### Conclusión:

En conclusión, la legislación se ha encargado de determinar los actos de disposición que puede hacer el humano sobre su cuerpo. El Código Civil y Comercial guarda los derechos de los potenciales individuos que para la ley son reconocidos como sujetos de derechos desde el momento de la concepción.

### Bibliografía:

- Rivera, Crovi (2018) Derecho Civil. Parte General. Editorial AbeledoPerrot.
- Borda G.(2017) Derecho Civil Parte General. Editorial La Ley.Buenos Aires
- Llambías G(1995): Tratado de Derecho Civil Parte general, Tomo 1.Editorial: AbeledoPerrot. Buenos Aires
- Ravinovich-Berkman (2011): Derecho Civil, Parte General. Editorial Astrea. Buenos Aires.

- Cifuentes(2005) Elementos de Derecho Civil. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/01/las-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-a-la-luz-del-codigo-civil-y-comercial-intervencion-notarial/#1-consideraciones-generales>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 (2015) Edic Rubinzal-Culzoni.